



14 de junio de 2019

(19-4146)

Página: 1/6

Original: inglés

INDONESIA - MEDIDAS RELATIVAS A LA IMPORTACIÓN DE CARNE DE POLLO Y PRODUCTOS DE POLLO

RECURSO DEL BRASIL AL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 DEL ESD

SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL

La siguiente comunicación, de fecha 13 de junio de 2019, dirigida por la delegación del Brasil al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

1. Las autoridades de mi país me han encomendado que solicite el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el artículo 6 y el párrafo 5 del artículo 21 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), el artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994"), el artículo 19 del Acuerdo sobre la Agricultura y el artículo 11 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias ("Acuerdo MSF"), con respecto al hecho de que Indonesia no ha aplicado las recomendaciones y resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") en esta diferencia.

I. Antecedentes

2. El 22 de noviembre de 2017, el OSD adoptó sus recomendaciones y resoluciones en el asunto *Indonesia - Medidas relativas a la importación de carne de pollo y productos de pollo* (DS484).¹ El OSD constató que las medidas en litigio son incompatibles con las obligaciones que corresponden a Indonesia en virtud del párrafo 4 del artículo III y el artículo XI del GATT de 1994 y del artículo 8 y el párrafo 1 a) del Anexo C del Acuerdo MSF. Las recomendaciones y resoluciones del OSD incluían las siguientes constataciones:

Prescripción relativa a la lista positiva

- la prescripción relativa a la lista positiva promulgada mediante el Reglamento N° 58/2015 del Ministerio de Agricultura ("Reglamento N° 58/2015 del MOA") y el Reglamento N° 05/2016 del Ministerio de Comercio ("Reglamento N° 05/2016 del MOT") es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994²;
- la prescripción relativa a la lista positiva promulgada mediante el Reglamento N° 58/2015 del MOA y el Reglamento N° 05/2016 del MOT no está justificada al amparo del apartado d) del artículo XX del GATT de 1994³;
- la prescripción relativa a la lista positiva no ha dejado de existir en virtud de las disposiciones pertinentes del Reglamento N° 34/2016 del Ministerio de Agricultura ("Reglamento N° 34/2016 del MOA") y el Reglamento N° 59/2016 del Ministerio de Comercio ("Reglamento N° 59/2016 del MOT")⁴; y

¹ Documentos WT/DSB/M/404, párrafo 4.7; y WT/DS484/12.

² Informe del Grupo Especial inicial, párrafos 7.118 y 8.1 b).

³ Informe del Grupo Especial inicial, párrafos 7.158 y 8.1 b).

⁴ Informe del Grupo Especial inicial, párrafos 7.167 y 8.1 b).

- habida cuenta de que la prescripción relativa a la lista positiva, tal como fue promulgada mediante el Reglamento N° 34/2016 del MOA y el Reglamento N° 59/2016 del MOT, se sigue aplicando de la misma manera que fue promulgada mediante el Reglamento N° 58/2015 del MOA y el Reglamento N° 05/2016 del MOT, las constataciones sobre el artículo XI y el apartado d) del artículo XX del GATT de 1994, respecto de la medida promulgada mediante el Reglamento N° 58/2015 del MOA y el Reglamento N° 05/2016 del MOT, se aplican también a esta medida tal como fue promulgada mediante el Reglamento N° 34/2016 del MOA y el Reglamento N° 59/2016 del MOT.⁵

Prescripción relativa al uso previsto

- la prescripción relativa al uso previsto, promulgada mediante las disposiciones pertinentes del Reglamento N° 58/2015 del MOA, es incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 y no está justificada al amparo del apartado b) ni del apartado d) del artículo XX del GATT de 1994⁶;
- la prescripción relativa al uso previsto no ha dejado de existir en virtud de las modificaciones introducidas mediante las disposiciones pertinentes del Reglamento N° 34/2016 del MOA⁷; y
- con respecto a la prescripción relativa al uso previsto promulgada mediante las disposiciones pertinentes del Reglamento N° 34/2016 del MOA,
 - el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 es aplicable porque existe una medida equivalente que se aplica a los productos nacionales similares⁸;
 - la prescripción relativa al uso previsto en lo que respecta a sus disposiciones en materia de observancia es incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994⁹; y
 - la prescripción relativa al uso previsto en lo que respecta a sus disposiciones en materia de observancia no está justificada al amparo de las excepciones generales previstas en el apartado b) o el apartado d) del artículo XX del GATT de 1994.¹⁰

Procedimientos para el trámite de licencias de importación

- los plazos de solicitud, los períodos de validez y las condiciones de licencia fijas, tal como fueron promulgados mediante el Reglamento N° 58/2015 del MOA y el Reglamento N° 05/2016 del MOT, son incompatibles con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994¹¹;
- los plazos de solicitud, los períodos de validez y las condiciones de licencia fijas, tal como fueron promulgados mediante el Reglamento N° 58/2015 del MOA y el Reglamento N° 05/2016 del MOT, no están justificados al amparo del apartado d) del artículo XX del GATT de 1994¹²; y,
- puesto que el texto de las disposiciones pertinentes que regulan las condiciones de licencia fijas es casi idéntico, las constataciones del Grupo Especial sobre el artículo XI y el apartado d) del artículo XX del GATT de 1994, respecto de esta medida promulgada mediante el Reglamento N° 58/2015 del MOA y el Reglamento N° 05/2016 del MOT, también se aplican a esta medida promulgada mediante el Reglamento N° 34/2016 del MOA y el Reglamento N° 59/2016 del MOT.¹³

⁵ Informe del Grupo Especial inicial, párrafos 7.170 y 8.1 b).

⁶ Informe del Grupo Especial inicial, párrafos 7.337 y 8.1 c).

⁷ Informe del Grupo Especial inicial, párrafos 7.277 y 8.1 c).

⁸ Informe del Grupo Especial inicial, párrafos 7.296 y 8.1 c).

⁹ Informe del Grupo Especial inicial, párrafos 7.331 y 8.1 c).

¹⁰ Informe del Grupo Especial inicial, párrafos 7.335 y 8.1 c).

¹¹ Informe del Grupo Especial inicial, párrafos 7.383, 7.400 y 8.1 d).

¹² Informe del Grupo Especial inicial, párrafos 7.428 y 8.1 d).

¹³ Informe del Grupo Especial inicial, párrafos 7.449 y 8.1 d).

Demoras indebidas en la aprobación del certificado sanitario veterinario

- Indonesia ha causado una demora indebida en la aprobación del certificado sanitario veterinario para la importación de carne de pollo y productos de pollo procedentes del Brasil incompatible con el artículo 8 y el párrafo 1 a) del Anexo C del Acuerdo MSF.¹⁴

3. Habida cuenta de las constataciones anteriores, el OSD recomendó que Indonesia pusiera sus medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud de esos acuerdos.

4. El 15 de marzo de 2018, el Brasil e Indonesia informaron al OSD de que habían acordado que el plazo prudencial para que Indonesia aplicara las recomendaciones y resoluciones del OSD sería de ocho meses contados a partir de la fecha de adopción del informe del Grupo Especial, y expiraría el 22 de julio de 2018.¹⁵

5. El 27 de julio de 2018, el Brasil e Indonesia informaron al OSD de que las dos partes habían concertado un Procedimiento acordado en virtud de los artículos 21 y 22 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias ("Procedimiento acordado").¹⁶ El párrafo 1 del Procedimiento acordado dispone que "[e]n caso de que el Brasil considere procedente recurrir al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, podrá solicitar en cualquier momento el establecimiento de un grupo especial sobre el cumplimiento de conformidad con dicha disposición". También dispone que "[n]o será necesario que el Brasil celebre consultas previas con Indonesia antes de solicitar el establecimiento del grupo especial". El Brasil e Indonesia no celebraron consultas antes de la fecha de la presente solicitud.

II. Medidas en litigio

6. En los párrafos que siguen, el Brasil identifica las medidas en litigio a los efectos de la presente solicitud.

Prescripción relativa a la lista positiva

7. La prescripción relativa a la lista positiva se refiere a los reglamentos de Indonesia que regulan la importación de carne, que prescriben el tipo de canales para las que un importador puede obtener una recomendación de importación del Ministerio de Agricultura y una aprobación de importación del Ministerio de Comercio. Los productos que no están enumerados en los apéndices pertinentes de los reglamentos respectivos no pueden ser objeto de una recomendación de importación ni de una aprobación de importación.¹⁷

8. En el informe de situación que presentó al OSD, Indonesia informó de que había adoptado el Reglamento N° 23/2018 del Ministerio de Agricultura ("Reglamento N° 23/2018 del MOA"), que entró en vigor el 24 de mayo de 2018. Indonesia también informó de que había adoptado el Reglamento N° 65/2018 del Ministerio de Comercio ("Reglamento N° 65/2018 del MOT"), que entró en vigor el 31 de mayo de 2018.¹⁸ El 24 de abril de 2019, Indonesia promulgó el Reglamento N° 29/2019 del Ministerio de Comercio ("Reglamento N° 29/2019 del MOT"). El Reglamento N° 29/2019 del MOT parece revocar el Reglamento N° 59/2016 del MOT y revocar además las modificaciones del Reglamento N° 59/2016 del MOT que habían sido introducidas mediante el Reglamento N° 13/2018 del Ministerio de Comercio ("Reglamento N° 13/2018 del MOT"), el Reglamento N° 20/2018 del Ministerio de Comercio ("Reglamento N° 20/2018 del MOT") y el Reglamento N° 65/2018 del MOT. Sin embargo, estas medidas no eliminaron la prescripción relativa a la lista positiva.

9. La prescripción relativa a la lista positiva sigue reflejándose, entre otros, en:

- el Reglamento N° 34/2016 del MOA, incluidos sus artículos 6A y 7;
- el Reglamento N° 23/2018 del MOA, incluidos sus artículos I.2 y I.10 y sus anexos I y II; y

¹⁴ Informe del Grupo Especial inicial, párrafos 7.535 y 8.1 e).

¹⁵ Documento WT/DS484/16.

¹⁶ Documento WT/DS484/17.

¹⁷ Informe del Grupo Especial inicial, párrafo 7.103.

¹⁸ Documento WT/DS484/18/Add.4.

- el Reglamento N° 29/2019 del MOT, incluidos sus artículos 9, 10, 11, 12, 13, 17 y 22 y sus anexos II, III y IV.

Prescripción relativa al uso previsto y sus disposiciones en materia de observancia

10. La prescripción relativa al uso previsto limita los usos de la carne de pollo y los productos de pollo importados en el mercado indonesio a determinados "usos previstos" especificados en los reglamentos indonesios pertinentes.¹⁹

11. Las disposiciones en materia de observancia de la prescripción relativa al uso previsto aplicables con respecto a los productos importados incluyen: sanciones más estrictas que se aplican a los importadores que se desvían de la limitación de los usos permitidos, entre ellas, por ejemplo, la suspensión del importador; el compromiso asumido con respecto a determinados usos previstos (a fin de obtener una recomendación de importación del MOA, por ejemplo) que obliga al importador a no vender en otra parte; y las cargas y los costos derivados de tener que presentar un plan de distribución y un informe de distribución semanal.

12. En el informe de situación que presentó al OSD, Indonesia informó de que había adoptado el Reglamento N° 23/2018 del MOA y el Reglamento N° 65/2018 del MOT.²⁰ Como se explica *supra*, el 24 de abril de 2019, Indonesia promulgó el Reglamento N° 29/2019 del MOT, que parece revocar el Reglamento N° 59/2016 del MOT y revocar además las modificaciones del Reglamento N° 59/2016 del MOT que habían sido introducidas mediante el Reglamento N° 13/2018 del MOT, el Reglamento N° 20/2018 del MOT y el Reglamento N° 65/2018 del MOT. Sin embargo, estas medidas no eliminaron la prescripción relativa al uso previsto ni sus disposiciones en materia de observancia.

La prescripción relativa al uso previsto y sus disposiciones en materia de observancia siguen reflejándose, entre otros, en:

- el Reglamento N° 23/2018 del MOA, incluidos sus artículos I.9, I.10 y I.11;
- el Reglamento N° 34/2016 del MOA, incluidos sus artículos 4, 22, 28, 31, 32 y 38; y
- el Reglamento N° 29/2019 del MOT, incluidos sus artículos 22, 25 y 26.

Procedimientos para el trámite de licencias de importación

13. Los procedimientos para el trámite de licencias de importación de Indonesia incluyen condiciones de licencia fijas, que limitan la capacidad de los importadores de modificar la recomendación de importación del MOA y la aprobación de importación del MOT tras su emisión.

Las condiciones de licencia fijas siguen reflejándose, entre otros, en:

- el Reglamento N° 23/2018 del MOA, incluidos sus artículos I.9 y I.11;
- el Reglamento N° 34/2016 del MOA, incluidos sus artículos 22(1)(l), 32(2) y 38; y
- el Reglamento N° 29/2019 del MOT, incluidos sus artículos 16, 17, 18 y 31.

Demoras indebidas en los procedimientos de aprobación

14. De conformidad con las leyes y los reglamentos de Indonesia, la aprobación del certificado sanitario veterinario forma parte del procedimiento de aprobación del país de origen que, a su vez, está vinculado a un procedimiento de aprobación de la unidad empresarial.²¹ El Grupo Especial constató que el Brasil había solicitado la aprobación del certificado sanitario veterinario para la importación de carne de pollo y productos de pollo en 2009²² y que, en 2012, al menos una empresa brasileña, interesada en exportar carne de pollo y productos de pollo a Indonesia, presentó a las autoridades indonesias la información sanitaria y fitosanitaria pertinente con miras a obtener la aprobación de la unidad empresarial.²³ El Grupo Especial constató asimismo que la única información que faltaba a los efectos de la aprobación del certificado sanitario veterinario se refería a las garantías halal que, según constató el Grupo Especial, no está relacionada con cuestiones sanitarias

¹⁹ Informe del Grupo Especial inicial, párrafo 7.176.

²⁰ Documento WT/DS484/18/Add.4.

²¹ Informe del Grupo Especial inicial, párrafos 7.501 y 7.518.

²² Informe del Grupo Especial inicial, párrafo 7.504.

²³ Informe del Grupo Especial inicial, párrafo 7.506.

y fitosanitarias.²⁴ Sobre esa base, el Grupo Especial concluyó que Indonesia había causado una demora indebida en la aprobación del certificado sanitario veterinario incompatible con el artículo 8 y con el párrafo 1 a) del Anexo C del Acuerdo MSF.²⁵

15. En el informe de situación que presentó al OSD, Indonesia informó de que el Reglamento N° 23/2018 del MOA establece que los procesos de certificación a efectos veterinarios y halal se llevarán a cabo por separado y de que, en consecuencia, la certificación halal ha dejado de ser un requisito previo para la certificación veterinaria.

16. Sin embargo, Indonesia continúa demorando indebidamente la iniciación y ultimación de los procedimientos de aprobación del certificado sanitario veterinario. En la actualidad, la solicitud de un certificado sanitario veterinario presentada por el Brasil para la importación de carne de pollo y productos de pollo sigue en la primera etapa de proceso de aprobación de Indonesia ("examen documental"), la misma etapa en que ha estado durante casi 10 años. Por lo tanto, Indonesia no ha iniciado y ultimado los procedimientos de aprobación sin demoras indebidas.

Medidas subsiguientes

17. La presente solicitud de establecimiento de un grupo especial se refiere también a cualesquiera modificaciones o ampliaciones de las medidas identificadas *supra*, así como a cualesquiera medidas de sustitución, medidas de aplicación y medidas subsiguientes estrechamente relacionadas que adopte Indonesia.

III. Fundamentos jurídicos

18. El Brasil considera que Indonesia no ha puesto sus medidas en conformidad con los acuerdos abarcados. Las medidas descritas en la sección II *supra* no ponen a Indonesia en conformidad debido, entre otras cosas, a que:

- la prescripción relativa a la lista positiva sigue siendo incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994, en tanto en cuanto constituye una prohibición o restricción, aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas, impuesta o mantenida por Indonesia a la importación de productos del territorio de otros Miembros, ya sea aplicada mediante contingentes, licencias de importación o de exportación, o por medio de otras medidas;
- la prescripción relativa a la lista positiva es incompatible con el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura y con la nota 1 a dicho párrafo, en tanto en cuanto constituye una medida del tipo de las que se ha prescrito se conviertan en derechos de aduana propiamente dichos y que Indonesia tiene prohibido mantener, adoptar o restablecer;
- la prescripción relativa al uso previsto y sus disposiciones en materia de observancia siguen siendo incompatibles con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, en tanto en cuanto conceden a los productos de los territorios de otros Miembros importados en el territorio de Indonesia un trato menos favorable que el concedido a los productos similares de origen indonesio en lo concerniente a cualquier ley, reglamento o prescripción que afecte a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso de estos productos en el mercado interior;
- la prescripción relativa al uso previsto y sus disposiciones en materia de observancia son incompatibles con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994, en tanto en cuanto constituyen una prohibición o restricción, aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas, impuesta o mantenida por Indonesia a la importación de productos del territorio de otros Miembros, ya sea aplicada mediante contingentes, licencias de importación o de exportación, o por medio de otras medidas;

²⁴ Informe del Grupo Especial inicial, párrafo 7.527.

²⁵ Informe del Grupo Especial inicial, párrafo 7.535.

- las condiciones de licencia fijas son incompatibles con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994, en tanto en cuanto constituyen una prohibición o restricción, aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas, impuesta o mantenida por Indonesia a la importación de productos del territorio de otros Miembros, ya sea aplicada mediante contingentes, licencias de importación o de exportación, o por medio de otras medidas; y
- el hecho de que Indonesia no haya iniciado y ultimado los procedimientos de aprobación del certificado sanitario veterinario sigue siendo incompatible con el párrafo 1 a) del Anexo C y el artículo 8 del Acuerdo MSF, en tanto en cuanto las autoridades indonesias no se han asegurado de que esos procedimientos se inicien y ultimen sin demoras indebidas.

19. Por consiguiente, el Brasil solicita que el OSD establezca un grupo especial para que examine este asunto, con el mandato uniforme previsto en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD, recurriendo al grupo especial que entendió inicialmente en el asunto si es posible.

20. El Brasil recuerda que, de conformidad con el párrafo 3 del Procedimiento acordado, Indonesia ha convenido en aceptar el establecimiento del grupo especial en la primera reunión del OSD en que figure como punto del orden del día la solicitud de establecimiento de un grupo especial sobre el cumplimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21.

21. El Brasil solicita que la presente solicitud se incluya en el orden del día de la reunión del OSD que se celebrará el 24 de junio de 2019.
